

## **MEMORANDUM ELECTRÓNICO N° 00058-2020-3U0400**

Mediante el presente documento electrónico se consulta si resulta aplicable lo dispuesto en los Procedimientos RECA-PE.05.01<sup>1</sup> y RECA-PE.05.02<sup>2</sup>, en los casos en los que se hubiera omitido consignar los códigos liberatorios correspondientes al Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano (PECO) o a la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la inversión en la Amazonía (Ley N° 27037), en declaraciones aduaneras de mercancías (DAM) numeradas al amparo de la garantía global o específica del artículo 160 de la Ley General de Aduanas (LGA)<sup>3</sup>.

Al respecto se debe señalar, que el artículo IV del PECO establece la exoneración de los derechos arancelarios detallados en el Arancel Común anexo al PECO<sup>4</sup>, en tanto que la tercera disposición complementaria de la Ley N° 27037 dispone la exoneración al pago del IGV e IPM que gravan la importación de los bienes destinados a su consumo en la Amazonía<sup>5</sup> que se encuentren especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al PECO<sup>6</sup>.

Para efectos del acogimiento a los mencionados beneficios, exige el artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-94-EF<sup>7</sup> y el artículo 18 del Decreto Supremo N° 103-99-EF<sup>8</sup>, que el ingreso de los bienes a la zona de aplicación del PECO y de la Ley N° 27037 se efectúe bajo alguna de las siguientes formas:

1. **Ingreso directo:** Por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Amazonía, realizando el trámite de importación ante las Aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías de la zona.
2. **Ingreso a través de las Intendencias de Aduana Marítima, Aérea y Postal del Callao o Marítima de Paita (aduanas de ingreso):** Situación en la que la numeración de la DAM, el pago de tributos y el trámite de despacho aduanero se realiza en las mencionadas intendencias, trasladándose posteriormente las mercancías a la Amazonía.

En este segundo caso, conforme a lo señalado en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-94 EF<sup>9</sup> y en el cuarto párrafo del artículo 18 del Decreto Supremo 103-99-

<sup>1</sup> Procedimiento Específico "Devolución de pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía-Ley N° 27037 depositados en las cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación" RECA-PE.05.01; en adelante Procedimiento RECA-PE.05.01.

<sup>2</sup> Procedimiento Específico "Devolución de pagos al amparo del D.S N° 15-94-EF depositados en las cuentas definitivas del tesoro público" RECA-PE.05.02; en adelante Procedimiento RECA-PE.05.02.

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.

<sup>4</sup> En los siguientes términos: "los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo"

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3, Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30896, así como el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 30897, la exoneración fue prorrogada hasta el 31.12.2019, con excepción de las partidas arancelarias de los capítulos 84, 85 y 87 del Arancel, cuya exoneración se amplía hasta el 31.12.2029, aclarándose que en el caso del departamento de Loreto esta exoneración fue dejada sin efecto a partir del 01.01.2019, salvo las partidas antes mencionadas, respecto a las cuales la exoneración fue ampliada la exoneración hasta el 31.12.2028.

<sup>6</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del DECRETO SUPREMO N° 103-99-EF, también comprende los bienes contenidos en el Apéndice del D. Ley N° 21503.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 15-94-EF que dicta medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el PECO; en adelante D.S N° 015-94-EF.

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las disposiciones tributarias contenidas en la Ley N° 27037; en adelante D.S N° 103-99-EF.

<sup>9</sup> El artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-94 EF dispone lo siguiente:

*"Artículo 1.- El pago de los impuestos que se haya efectuado en la importación de mercancías cuyo destino final sea la zona de selva comprendida en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas autorizadas de destino, siempre que dicha regularización en tal zona sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.*

EF<sup>10</sup>, los tributos cancelados ingresan a la “Subcuenta Especial del Decreto Supremo N° 15-94-EF” o “Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037” según corresponda, considerándose como un pago a cuenta sujeto a regularización en la aduana de destino, procediendo a su posterior devolución mediante notas de crédito negociables.

Señalan los Procedimientos DESPA-PE.01.13<sup>11</sup> y DESPA-PE.01.15<sup>12</sup>, que para tal fin debe consignarse en la DAM de importación los siguientes códigos:

NORMA	BASE LEGAL	CÓDIGO	FECHA LIMITE INCORPORACIÓN O MODIFICACION CÓDIGO	
			INCORPORACIÓN	MODIFICACION
PECO	<b>PROCEDIMIENTO DESPA-PE.01.13</b> (Sección VII, inc. A.1, num.2, lit. b)	– <b>TPI N° 34:</b> <i>Iquitos.</i> – <b>TPI N° 35:</b> <i>Pucallpa</i> – <b>TPI N° 36:</b> <i>Tarapoto</i>	Antes de la cancelación de los tributos liquidados por la DAM en la aduana de ingreso.	Antes de otorgado el levante aduanero por la aduana de ingreso.
Ley N° 27037	<b>PROCEDIMIENTO DESPA-PE.01.15</b> (Sección VII, inc. A.2, num. 1, lit. c)	– <b>Código Liberatorio 4438</b>		

Así tenemos, que la consignación de los códigos señalados en el párrafo precedente resulta necesaria para que operativamente los tributos cancelados ingresen a la subcuenta especial asignada para ese fin y no se depositen en otros tipos de cuentas del tesoro público, posibilitando de esta forma su posterior devolución.

Es pertinente indicar que en caso los referidos códigos no hubiesen sido consignados en la DAM o se hubiesen consignado con error, podrían ser incorporados a la misma hasta antes de la cancelación de los tributos liquidados ante la aduana de ingreso o corregidos hasta antes del otorgamiento del levante correspondiente.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe señalarse que el artículo 1 de la Ley N° 27316<sup>13</sup> otorga al importador la facultad de decidir entre cancelar o garantizar el pago de los tributos liquidados en las aduanas de ingreso con la presentación de una carta

*La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la zona de selva. De ser el caso, y con sujeción a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano, el monto pagado en exceso será devuelto.”*

<sup>10</sup> El cuarto párrafo del artículo 18° del Decreto Supremo 103-99 señala lo siguiente:

*(...)  
El pago del IGV que se haya efectuado en la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía, será considerado como un pago a cuenta sujeto a regularización en las aduanas de la Amazonía, siempre que el ingreso de los bienes al país se efectúe por las Intendencias de la Aduana Marítima o Aérea del Callao o la Intendencia de la Aduana Marítima de Paita y dicha regularización sea solicitada dentro de los 30 días siguientes de la fecha en que se efectuó el pago, vencido el cual se entenderá como definitivo.  
La regularización a que se refiere el párrafo anterior procederá luego de realizado el reconocimiento físico de las mercancías por la aduana de destino en la Amazonía. De ser el caso, el monto pagado en exceso será devuelto mediante Notas de Crédito Negociables.”*

<sup>11</sup> Procedimiento Específico “Importación de mercancías sujetas al D.S N° 15-94-EF” DESPA-PE.01.13; en adelante DESPA-PE.01.13.

<sup>12</sup> Procedimiento Específico “Exoneración del IGV e IPM a la importación de bienes para el consumo en la Amazonía – Ley N° 27937” DESPA-PE.01.15; en adelante DESPA-PE.01.15.

<sup>13</sup> Ley de aplicación de garantías para la importación de mercancías destinada a la Amazonía o al amparo del Convenio de Cooperación aduanera peruano-colombiano, que en su artículo 2, dispone que mediante decreto supremo del MEF aprobará las normas complementarias necesarias para su aplicación.

fianza bancaria o financiera, en cuyo caso, según precisa el inciso g) del artículo 1 del Decreto Supremo N° 029-2001-EF<sup>14</sup>, la devolución de la carta fianza bancaria o financiera procederá “(...) previa acreditación del ingreso, así como del reconocimiento físico de las mercancías por las Aduanas de Destino del territorio que comprende la Amazonía y el Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano”.

En ese sentido, en los casos en los que el importador presente garantía por el pago de los tributos liquidados en la aduana de ingreso, la carta fianza bancaria o financiera presentada cumplirá exactamente la misma función que persigue el pago a cuenta de dichos tributos, esto es, cubrir la cancelación de los tributos aplicables a la importación de las mercancías, en respaldo de su llegada a la zona de tratamiento especial del PECO y de la Ley de Amazonía, cuestión que ya fue señalada por la Gerencia Jurídica Aduanera mediante el Informe N° 105-2010-SUNAT/2B4000<sup>15</sup>.

En estos supuestos de garantía, dispone el numeral 2 de la Circular INTA-CR.015-2001<sup>16</sup> la obligación de consignar en la DAM numerada ante la Aduana de ingreso “(...) los datos señalados en el numeral 2, del literal A.1 del rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.13; y en el caso de bienes importados al amparo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, la D.U.A. deberá consignar los datos del numeral 1, literal A.2, rubro VII del Procedimiento INTA-PE.01.15.”, es decir que se deberán consignar los códigos liberatorios previstos en los citados numerales de los Procedimientos DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE.01.15 actualmente vigentes<sup>17</sup>, lo que incluye la posibilidad de su incorporación a la DAM hasta antes de hacerse efectivo el pago de los tributos liquidados por la aduana de ingreso, cuando no fueron inicialmente consignados en la misma.

Por tanto, considerando que en el supuesto consultado, los tributos liquidados en la aduana de ingreso no han sido cancelados, sino garantizados con aplicación de la garantía global o específica del artículo 160 de la LGA<sup>18</sup> y que en consecuencia, no surge problema operativo alguno respecto a su depósito en cuentas distintas a las especialmente establecidas para ese fin, podemos señalar que resultaría válido que proceda la incorporación de los códigos omitidos a la DAM de importación para su posterior trámite de regularización ante la aduana de destino.

Adicionalmente, es importante indicar que, en los casos garantizados, solo una vez regularizada la DAM en la aduana de destino, procede la desafectación de la garantía global o específica presentada en respaldo de conformidad con lo dispuesto en la Circular N° 003-2012-SUNAT/A<sup>19</sup>, que indica lo siguiente:

*“4.1 En el despacho de las mercancías destinadas al régimen de Importación para el Consumo efectuadas en las Intendencias de Aduana Marítima o Aérea del Callao y en la Intendencia de Aduana de Paita, acogidas a los beneficios del PECO y/o a la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.º 27037 cuya deuda se encuentra*

<sup>14</sup> Decreto Supremo que establecen los requisitos de presentación de carta fianza para la importación de bienes cuyo destino final sea la Amazonía o territorio comprendido en Convenio de Cooperación Aduanera Peruano-Colombiano.

<sup>15</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

<sup>16</sup> Mediante la que se establecen las pautas para la presentación de carta fianza bancaria o financiera prevista en la Ley N° 27316 y el D.S. N° 029-2001-EF.

<sup>17</sup> Debe tenerse en cuenta que los Procedimientos INTA-PE.01.13 e INTA-PE.01.15, fueron recodificados bajo los números DESPA-PE.01.13 y DESPA-PE. 01.15 respectivamente, sin alterarse su contenido.

<sup>18</sup> Que establece que estas garantías deben presentarse previamente a la numeración de la declaración de mercancías, en respaldo del pago de la deuda tributaria aduanera, derechos antidumping y compensatorios provisionales o definitivos, percepciones y demás obligaciones de pago que fueran aplicables.

<sup>19</sup> Circular que precisa el trámite a seguir para el uso de la garantía previa del artículo 160 de la LGA para el despacho de las mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo que se acogen a los beneficios del PECO o a la Ley N° 27037.

garantizada conforme a lo dispuesto en el artículo 160° de la Ley General de Aduanas, **la garantía será afectada por el monto de la deuda, (...).**

4.3 El importador debe solicitar en la intendencia de aduana de destino la regularización de la DAM, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de su numeración, mediante el formato denominado "Solicitud de Regularización/Reconocimiento Físico"

(...)

4.5 (...). **De ser conforme procede a regularizar la DAM y se desafecta la cuenta corriente de la garantía en el módulo de "Control de Garantías". De no ser conforme, se deriva el ITE a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera – IFGRA, para que disponga la ejecución de la garantía por el monto que corresponda. (...)**" (Énfasis añadido).

En cuanto a la posibilidad de aplicar lo dispuesto en los Procedimientos RECA-PE.05.01<sup>20</sup> y RECA-PE.05.02<sup>21</sup>, debemos señalar que si bien los citados procedimientos establecen una alternativa adicional de solución al problema que surge por la no consignación en la DAM de los códigos correspondientes al PECO y a la Ley N° 27037, debe tenerse en cuenta que esa solución opera con la presentación de una solicitud de devolución de los tributos que ingresaron a las cuentas definitivas del tesoro público y demás destinatarios de su recaudación, cuestión que no aplica al caso propuesto como consulta, en la que el pago como tal no se hizo efectivo y por tanto no existe monto alguno pendiente de devolución.

En este orden de ideas, en caso de omisión en la consignación del código liberatorio correspondiente al PECO o a la Ley N° 27037 en una DAM de importación respaldada con la garantía global o específica del artículo 160 de la LGA, el importador podrá solicitar su inclusión bajo las siguientes formas:

**a) Durante del despacho aduanero**

Solicitar la rectificación para que se incluya el código, de acuerdo al literal c), numeral 1, inciso A.2 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.15 y al literal b), numeral 2, inciso A.1 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PE.01.13, hasta la **cancelación de los tributos.**

**b) Después del despacho aduanero:**

Teniendo en cuenta que los tributos se encuentran pendientes de cancelación, podrá solicitar la rectificación de la declaración para que se incluya el código, conforme al Procedimiento Específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" DESPA-PE.01.11<sup>22</sup>, y de estar conforme la regularización de la declaración, procederá la desafectación de la garantía previa.

<sup>20</sup> Procedimiento que regula la devolución de pagos al amparo de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía-Ley N° 27037 depositados en las cuentas definitivas de los beneficiarios de la recaudación, señalando lo siguiente: **Numeral 2 de la sección VI:**

*"2. Cuando por error u omisión, no se haya consignado en la Declaración Única de Aduanas (DUA) el Código Liberatorio 4438, (...) dato indispensable para que los referidos Impuestos sean depositados en la "Subcuenta Especial Tesoro Público Ley N° 27037", en las Aduanas de Destino de la Amazonía, el usuario presenta la solicitud de acogimiento posterior para la devolución del IGV e IPM al amparo de la Ley N° 27037 pagados en la importación, según el Formato contenido en el mencionado procedimiento."*

<sup>21</sup> Procedimiento que regula la devolución de pagos al amparo del D.S N° 15-94-EF depositados en las cuentas definitivas del tesoro público, y que en el numeral 1 de su Sección VI señala lo siguiente:

*"1. La Intendencia Nacional de Recaudación Aduanera es la encargada de emitir las Resoluciones de acuerdo a las facultades delegadas por mandato de la Resolución de Superintendencia Nacional N° 000221-96, referidas a la devolución de derechos e impuestos pagados al amparo del D.S. N° 15-94-EF, cuando por error los pagos a cuenta no hayan sido depositados en la Sub - Cuenta Especial del D.S. N° 15-94-EF, sino depositados en las cuentas definitivas del Tesoro Público."*

<sup>22</sup> El Procedimiento DESPA-PE.01.11 tiene como objetivo establecer las pautas para tramitar la solicitud de rectificación electrónica de los errores u omisiones cometidos en la declaración aduanera de mercancías.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Lo señalado en los Procedimientos RECA-PE.05.01 y RECA-PE.05.02, no aplican al caso en consulta por las razones señaladas en el presente informe.
2. En el supuesto bajo consulta, el importador podrá solicitar la rectificación de la declaración, conforme a lo señalado en el Procedimiento DESPA-PE.01.11, para la inclusión en la DAM del código correspondiente al PECO o a la Ley N° 27037.

Callao, 29 de abril del 2020

**SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanera.  
INJA

SCT/FNM/eas  
CA0119-2020